

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las

penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto están obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por más

de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; homicidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal; hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º título 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les és respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que esten sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Num. 5.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería y caballería ascendidos al empleo inmediato por Reales órdenes de esta fecha en recompensa de los servicios de guerra que han prestado combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, serán colocados en las vacantes que hayan resultado por muerte á consecuencia de los hechos de armas, y en las producidas por las recompensas obtenidas por los mismos hechos, y si estas vacantes no fuesen suficientes, se les adjudicará la mitad de las que correspondan al turno del reemplazo; todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 29 y 31 de la Real instrucción de 31 de Agosto de 1866.

2.º Los sargentos primeros ascendidos á Alféreces de las referidas armas de infantería y caballería que no puedan tener colocación inmediata, se destinarán á los cuerpos en clase de supernumerarios, interin obtienen colocación con sujeción á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º Los ascendidos al empleo inmediato por consecuencia de las pasadas circunstancias, disfrutará la antigüedad del día de la función de guerra que motive el ascenso, y si hubieran asistido á varios hechos de armas, obtendrán la de la fecha del último.

4.º Con objeto de que al expedirse los Reales Despachos se pueda señalar la antigüedad que corresponda á los ascendidos, los respectivos Capitanes generales remitirán á este Ministerio una relación nominal de aquellos, con especificación motivada de la antigüedad que debe fijarseles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor....

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las más activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de Pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tie-

nen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales también diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolución que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situación de los que resulten más necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposición se publicará en la Orden general del ejército y en los «Boletines oficiales» de las provincias á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda más prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor....

Excmo. Sr.: Por Reales disposiciones de esta misma fecha, han sido resueltas las propuestas hechas por los Capitanes generales respectivos, en favor de los individuos de las diferentes clases del ejército, consultados por dichas Autoridades por el mérito de haberse encontrado y distinguido en algún hecho de armas durante los últimos acontecimientos por que ha pasado el país; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una prueba de su soberano aprecio al ejército en general por los servicios que todos los cuerpos han prestado y por la decisión y lealtad que han demostrado, ya formando parte de las columnas que han perseguido á las partidas rebeldes, ya en las guarniciones de las plazas, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos desde Teniente Coronel á Alférez inclusive en el número que para cada clase se expresa á continuación: Alabarderos, uno; Infantería, seis; Caballería, uno; Artillería, dos; Ingenieros, uno; Estado Mayor, uno; Estado Mayor de Plazas, uno; Guardia civil, uno; Carabineros, uno; Administración Militar, dos, y Sanidad militar, uno. Estos ascensos han de recaer precisamente en los más antiguos, siempre que tengan las circunstancias prefijadas para ascender, adjudicándose en las armas generales á los que reúnan las anteriores condiciones, y en los institutos y cuerpos es-

peciales á los más antiguos de cada clase que no estén ya en posesión del empleo superior, en el concepto de que en estos últimos los empleos han de ser de infantería ó caballería, según su instituto en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilación.

2.º Los individuos de las armas generales á quienes en virtud de lo determinado en la disposición anterior les corresponda el ascenso, ocuparán las vacantes de los que á la vez son promovidos por igual concepto en la clase superior inmediata con la sola escepción de los ascendidos á Coroneles, que quedarán en situación de reemplazo mientras no tienen colocación.

3.º Se concede igualmente el empleo de Alférez á veinte sargentos primeros de la escala general de Infantería, dos de la escala general de Caballería; dos de Guardia civil, y dos de Carabineros, y á diez Cadetes de Infantería que, procedentes del Colegio ó de los cuerpos, hayan terminado sus estudios y prácticas. Estos empleos han de recaer precisamente en los sargentos primeros más antiguos, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias para el ascenso, y adjudicarse á los Cadetes por el lugar que ocupan con arreglo á las censuras que hayan obtenido; en el concepto de que unos y otros quedarán al ascender como supernumerarios mientras no les correspondan ocupar plaza efectiva.

4.º Las vacantes de sargentos primeros que se produzcan por efecto de la anterior disposición, se proveerán, así como sus resultas, dentro de los mismos cuerpos en que ocurran, con sujeción á las disposiciones vigentes.

5.º Se concede asimismo la Cruz del Mérito militar, de las asignadas para premiar servicios especiales y según las categorías de dicha orden, á los Coroneles de los regimientos y á los primeros Jefes de Cuerpo en todas las armas é institutos; á dos Jefes por cada regimiento y á uno por cada dos batallones independientes ó de cazadores, á cuatro Capitanes, ocho Tenientes y cuatro Alféreces por cada regimiento de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes y dos Alféreces por cada batallón de cazadores y regimientos de caballería ó artillería montada. Los Coroneles que se hallen en posesión de la Cruz del Mérito militar de segunda clase, serán consultados para la de Comendador de Carlos III ó Isabel la Católica.

6.º Se concede, por último, la cruz sencilla de María Isabel Luisa á las clases de tropa en la proporción de dos á los sargentos primeros, cuatro á los segundos y treinta á los cabos y soldados dentro de cada batallón y regimiento de caballería ó artillería montada.

7.º Las cruces á que se refieren las precedentes disposiciones se han de adjudicar precisamente por orden de anti-

güedad. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que los Directores generales de las armas é institutos formulen las propuestas correspondientes con arreglo á lo que se deja mandado; en el concepto de que no deberá ser consultado para cruz ningún individuo á quien haya correspondido empleo ó recibido otra gracia por méritos especiales con motivo de los mismos acontecimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.—Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, según la legislación en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporción designada en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposición se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espere la Real órden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevén de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto, se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitirá con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traición y de lesa magestad, de falsedad, comprendidos en el tit. 4.º, lib. 2.º del Código penal, de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito: de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 439; robo con violencia, é incendio y los demás enumerados en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto Rico, y de Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar, despues de oido el parecer de las Autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12. Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y en el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 360.

Jueces de paz.

Debiendo procederse en el año actual, á la renovacion de los Jueces de paz y suplentes, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 14 de Octubre de 1864, inserto en el Boletín oficial núm. 128 del mismo año que han de empezar á funcionar en 1.º de Enero próximo y por espacio de cuatro años, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia á fin de que en todo el presente mes, remitan á este Gobierno una relacion nominal, estendida con sujecion extricta al modelo que se publica á continuacion, de los sujetos de sus respectivos distritos municipales, que se consideren mas apropiados y reunan las condiciones necesarias para dicho cargo. En este documento han de ser incluidos con preferencia los Abogados, y en su defecto los que no lo sean, siempre que unos y otros no se hallen comprendidos en las prohibiciones del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que para mejor inteligencia se inserta tambien al final de esta circular, asi co-

mo el art. 4.º del mismo Real decreto.

Al pedir á los Alcaldes estas noticias para que este Gobierno pueda facilitarlas á la Excelentísima Audiencia del territorio, no puedo menos de escitar su celo para que procuren que en las propuestas figuren personas que á las circunstancias de honradez y probidad, reunan tambien la de amor á la paz y orden tan necesaria para el buen desempeño del importante cargo de Juez de paz.

Asimismo advierto á los Alcaldes, que en la citada relacion á propuesta, incluyan por lo menos tres sujetos por cada Juez y otros tantos por cada uno de los dos suplentes que han de nombrarse, y que cuiden de espresar todos los antecedentes de los propuestos á fin de que los nombramientos recaigan en personas excluidas por la ley ó por el destino ó posicion que ocupen, y para evitarles por este medio los gastos y molestias que han de ocasionarles las reclamaciones que

intenten para que se declare su esencion.

Recomiendo á todos la mayor exactitud en este urgente é importante servicio, prometiéndome que me evitarán el tener que recordarles su cumplimiento. Soria 12 de Octubre de 1867.—DANIEL DE MORAZA.

ARTICULOS QUE SE CITAN del Real Decreto de 22 de Octubre de 1855.

- Artículo 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser Español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.
- Idem 5.º No podrán ser Juez de paz ni suplentes.
 - 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales, ó municipales como segundos contribuyentes.
 - 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen procesados criminales, como autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
 - 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo.
 - 5.º Los ordenados in sacris.
 - 6.º Los impedidos física y moralmente.
 - 7.º Los mayores de ochenta años.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Relacion de los sujetos que se consideran con las circunstancias necesarias para ejercer el cargo de Juez de paz y suplentes de este distrito en los años de 1868 á 1871 ambos inclusivos.

Nombres y apellidos.	Edad.	Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.	Punto de residencia.	Observaciones.
D.				

(Fecha y firma del Alcalde.)

En la primera casilla se colocarán los nombres por el orden de preferencia de los sujetos para el cargo de Juez de paz y suplentes. En la casilla de observaciones se espresarán todas las circunstancias que concurrán en los propuestos.

